



En cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 numeral 8 de la Ley No. 1437 del 18 de enero de 2011, se publica el proyecto de decreto *“Por el cual se sustituye el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte”* el día 3 de diciembre de 2020 hasta el día 18 de diciembre de 2020, en la página web de la entidad www.mintransporte.gov.co, con el fin que sea conocido y se presenten observaciones, opiniones, sugerencias o propuestas alternativas al contenido del mismo al siguiente correo electrónico:

jcely@mintransporte.gov.co

Continuación del Decreto *“Por el cual se sustituye el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte”*

MINISTERIO DE TRANSPORTE

DECRETO NÚMERO DE

Por el cual se sustituye el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 6 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 y los artículos 6, 11 y 65 de la Ley 336 de 1996, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia prescribe que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado por lo que es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Igualmente, señala que estos servicios estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, que podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades indígenas, o por particulares, pero que, en todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Que el literal b) del artículo 2 y el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”* establecen que corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas, para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Que el numeral 2 del artículo 3 de la referida Ley 105 de 1993 establece que existirá un servicio básico de transporte accesible a todos los usuarios y que se permitirán, de acuerdo con la regulación o normatividad, el transporte de lujo, turísticos y especiales, que no compitan deslealmente con el sistema básico.

Que a su vez, el artículo 4 de la Ley 336 de 1996 *“Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte”* prescribe que el transporte gozará de especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Que el artículo 5 de la citada Ley 336 de 1996 le otorga la calidad de servicio público esencial al transporte, lo cual implica que se encuentra sometido a la regulación del Estado para garantizar la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 348 de 2015 *“Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial y se adoptan otras disposiciones”* con el propósito de reglamentar la prestación del mismo y establecer los requisitos que deben cumplir las empresas interesadas en obtener y mantener la habilitación en esta modalidad.

Continuación del Decreto *“Por el cual se sustituye el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte”*

Que mediante el Decreto 1079 de 2015, se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte con la finalidad de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen este sector, entre las cuales se incluyeron las contenidas en el Decreto 348 de 2015 en el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del citado decreto.

Que por medio del Decreto 431 de 2017, se modificó y adicionó el mencionado Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, en relación con la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, y se dictaron otras disposiciones con el objeto de optimizar y garantizar su adecuada aplicación.

Que la implementación de la normativa anteriormente citada ha generado diversas dificultades para los empresarios, propietarios y conductores, quienes son los actores principales en la dinámica de la prestación del servicio público de transporte especial. Por lo anterior, se realizaron varias mesas de trabajo con los actores señalados con el objetivo de resolver sus inquietudes, necesidades y propuestas.

Que, en ese sentido, se hace necesaria la sustitución del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, relativo a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, para adecuar su aplicación a la realidad y necesidades de todos los actores y usuarios de esta modalidad de transporte, mediante el establecimiento de disposiciones normativas claras que propendan por la prestación del servicio en condiciones de legalidad, calidad, continuidad, seguridad y eficiencia.

Que, adicionalmente, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y se adoptaron medidas con el objeto de prevenir, mitigar los efectos y controlar la propagación de la pandemia del Coronavirus COVID-19 con vigencia inicial hasta el 30 de mayo de 2020, la cual fue prorrogada por primera vez hasta el 31 de agosto de 2020 mediante Resolución 844 de ese mismo año y por segunda vez hasta el 30 de noviembre de la misma anualidad por la Resolución 1462 de 2020.

Que el vertiginoso escalamiento del brote del Coronavirus COVID-19 representa actualmente una amenaza global a la salud pública, con afectaciones al sistema económico de magnitudes impredecibles e incalculables.

Que la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial en Colombia ha sufrido altos impactos económicos teniendo en cuenta que las medidas tomadas para evitar la propagación de la pandemia afectaron, principalmente, las actividades del sector educativo empresarial y turístico, lo cual disminuyó considerablemente la demanda de la modalidad, por esta razón, se requieren adoptar medidas transitorias que permitan su reactivación económica.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, el Ministerio de Transporte solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio que rindiera concepto de abogacía de la competencia sobre el presente Decreto. Así, mediante oficio **XX del XX de XX de XX**, esta entidad efectuó varias observaciones, entre las se destacan:

Que, respecto de las observaciones efectuadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, el Ministerio de Transporte considera lo siguiente: xxxxx

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

Que en virtud de lo señalado en el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 962 de 2005, modificado por el artículo 39 del Decreto Ley 019 de 2012, el Ministerio de Transporte sometió a consideración del Departamento Administrativo de la Función Pública, adjuntando la manifestación del impacto regulatorio, el presente acto administrativo, quien mediante oficio XXXXXXXX del XX se pronunció así: XXXXXX."

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1°. Sustitúyase el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual quedará así:

CAPÍTULO 6

Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial

Artículo 2.2.1.6.1. Objeto y principios. El presente capítulo tiene como objeto reglamentar la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y establecer los requisitos que deben cumplir las empresas interesadas en obtener y mantener la habilitación en esta modalidad, las cuales deberán operar de forma eficiente, eficaz y oportuna, garantizando condiciones de libertad de acceso, calidad, seguridad y comodidad para los usuarios, cumpliendo con los principios rectores del transporte como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a las cuales solamente se les aplicarán las restricciones establecidas por la ley y los Convenios Internacionales.

Artículo 2.2.1.6.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo se aplicarán integralmente a la modalidad del Transporte Público Terrestre Automotor Especial, en todo el territorio nacional, de acuerdo con los lineamientos establecidos en las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y 300 de 1996, modificada por las Leyes 1101 de 2006 y 1558 de 2012 y las demás que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 2.2.1.6.3. Transporte público, transporte privado y actividad transportadora. Para efectos del presente capítulo se entenderá por transporte público lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 105 de 1993 y por transporte privado y por actividad transportadora lo señalado en los artículos 5 y 6 de la Ley 336 de 1996.

Artículo 2.2.1.6.4. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, usuarios de servicios de salud que no requieran ambulancia y grupos específicos de usuarios que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente capítulo.

Parágrafo. La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo.

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

Artículo 2.2.1.6.5. Definiciones. Para la interpretación y aplicación del presente capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **Ajustes razonables:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1346 de 2009, por "ajustes razonables" se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida cuando se requieran en un caso particular para garantizar, a las personas con discapacidad, el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
- **Movilidad reducida:** Es la reducción en la capacidad que tienen algunas personas con o sin discapacidad para desplazarse y relacionarse con entorno que los rodea como adultos mayores, personas gestantes o lactantes, entre otros.
- **Paz y salvo:** Es el documento gratuito que expide la empresa a solicitud del propietario o locatario del vehículo, en el que consta la inexistencia de obligaciones pendientes derivadas exclusivamente del contrato de vinculación de flota.
- **Personas con discapacidad:** De acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 1618 de 2013, son aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.
- **Plan de rodamiento:** Es la programación de la utilización plena de los vehículos de propiedad y vinculados a una empresa para que, de manera racional y equitativa, cubran la totalidad de los servicios, contemplando el mantenimiento de los mismos y otros eventos que incidan en la operación.

Artículo 2.2.1.6.6. Radio de acción. El radio de acción de las empresas del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial será de carácter nacional.

SECCIÓN 1

Autoridades competentes

Artículo 2.2.1.6.1.1. Autoridad de transporte. Para todos los efectos a que haya lugar, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial será regulado y autorizado por el Ministerio de Transporte.

Artículo 2.2.1.6.1.2. Inspección, vigilancia y control. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial estará a cargo de la Superintendencia de Transporte o la entidad que la sustituya o haga sus veces.

Parágrafo. El control operativo de los vehículos estará a cargo de las autoridades de tránsito competentes, a través de su personal especializado.

Cuando los municipios no cuenten con personal operativo de control propio o por convenio, la Policía Nacional, a través de su personal especializado, deberá realizar los correspondientes operativos de control, en ejercicio de la competencia a prevención, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

La Superintendencia de Transporte o la entidad que la sustituya o ejerza sus funciones, por medio de personal debidamente identificado, podrá participar en los operativos que realicen las autoridades de tránsito.

SECCIÓN 2

Habilitación

Artículo 2.2.1.6.2.1. *Habilitación.* Las empresas, entendidas como personas jurídicas legalmente constituidas, que estén interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio ante el Ministerio de Transporte.

La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte Especial, se requiere, además, mantener las condiciones que dieron origen a la misma, cumplir con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor, las tarjetas de operación de los vehículos vigentes y el reporte al Sistema de Información de Transporte Especial-SITE.

La habilitación es intransferible. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.

Parágrafo 1°. Las empresas que pretendan habilitarse o que estén habilitadas en más de una modalidad, deben ajustar su patrimonio, funcionamiento, operación, estructura organizacional y demás requisitos de conformidad con las disposiciones de cada una de las modalidades que pretendan operar.

Parágrafo 2°. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicará el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.

Artículo 2.2.1.6.2.2. *Empresa nueva.* Es la persona jurídica que solicita habilitación en la modalidad de transporte especial por primera vez.

La solicitud de habilitación para el funcionamiento de una empresa nueva deberá reunir los requisitos, condiciones y obligaciones contemplados en este capítulo.

Parágrafo 1. En caso de que las autoridades de inspección, vigilancia y control constaten que la empresa solicitante ha prestado el servicio público de transporte sin estar habilitada, el Ministerio de Transporte previa observancia del debido proceso le negará de plano su solicitud y no podrá presentar una nueva antes de veinticuatro (24) meses contados a partir del día en que se negó la habilitación por esta causa.

Artículo 2.2.1.6.2.3. *Requisitos.* Con el fin de obtener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objeto definido en el artículo 2.2.1.6.1. del presente capítulo.

Específicamente, deberán enviar por correo físico certificado, correo electrónico certificado o entregar ante la Dirección Territorial competente los siguientes documentos:

1. Solicitud dirigida al Ministerio de Transporte, suscrita por el representante legal.

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

2. Indicación del domicilio principal y relación de sus oficinas, señalando su dirección. El objeto social de la empresa deberá corresponder a la prestación del servicio de transporte. Esta información será validada por el Ministerio de Transporte a través del Registro Único Empresarial y Social (RUES).
3. Organigrama de la estructura de la empresa, el cual deberá describir la organización administrativa, financiera y contable, operacional, de seguridad vial y tecnológica que indique el número de personas que se vinculan en cada dependencia y las funciones a su cargo.
4. Documentos justificativos de los procesos de selección, contratación y capacitación de los conductores de los equipos propios, de socios y de terceros, así como del personal que hace parte de su estructura organizacional.

Estos documentos deberán contener:

- a) Los procedimientos de verificación de idoneidad de los operadores de los vehículos.
 - b) El programa de control de infracciones a las normas de tránsito y transporte, indicando la periodicidad con la que la empresa hará la verificación de este aspecto; las sanciones internas establecidas para el control de reincidencias, las cuales, en todo caso, deberán ser señaladas en el reglamento interno de trabajo o en el contrato laboral, y los programas de educación y prevención de infracciones.
 - c) Los procesos que se tengan definidos para la contratación de personal dentro de la política de calidad de la empresa, para el caso de las que están certificadas o, en su defecto, la descripción del proceso de contratación y del perfil mínimo solicitado para quienes pretenden realizar esta actividad dentro de la empresa.
 - d) El programa de capacitación a los conductores el cual deberá contener, al menos, los siguientes ejes temáticos: descripción y funcionamiento de los componentes del vehículo (caja de cambios, caja de transferencias y ejes, diferencia y embrague); mantenimiento del conjunto transmisor de potencia, control y seguridad de automotores; mantenimiento mecánico, eléctrico y electrónico en automotores; procedimientos técnicos en la operación de vehículos de pasajeros; atención incluyente al usuario y/o accesibilidad; manejo defensivo; seguridad vial; primeros auxilios; plan de mejora para el alistamiento de vehículos, entre otros.
5. Documento que contenga los programas del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo y de capacitación de los conductores y demás personal de la empresa en esta materia que se van a implementar.
 6. Descripción y diseño de los distintivos de la empresa de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.2.1.6.5.4. del presente capítulo.
 7. Modelos de los contratos de vinculación de flota de los vehículos, los cuales deberán contener expresamente las cláusulas mínimas señaladas en el artículo 2.2.1.6.4.1. del presente capítulo.
 8. Presentar el sistema a implementar por la empresa que permita la gestión y el control integral de su parque automotor y la recopilación y transmisión de datos relacionados con la prestación del servicio.

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

Este sistema deberá contar, además, con herramientas que faciliten la comunicación bidireccional eficiente y oportuna entre el conductor y la empresa de transporte o entre el conductor, la empresa y el establecimiento educativo, cuando sea servicio escolar; así como la identificación del conductor del vehículo, el control de la velocidad, el seguimiento satelital del equipo, entre otras funcionalidades que permitan garantizar la seguridad, calidad y continuidad en la prestación del servicio de transporte.

El sistema deberá garantizar estándares adecuados de seguridad informática, estar disponible permanentemente cuando así lo requieran las autoridades de transporte y contar con el certificado de conformidad del proveedor del sistema, con el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya y demás normas reglamentarias en la materia.

9. Certificados de Gestión de Calidad NTC-ISO-9001 y Sistema de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional NTC OHSAS 18001, expedidos por un organismo de certificación debidamente acreditado, de conformidad con las disposiciones nacionales vigentes, haciendo énfasis en el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente capítulo.

Al momento de solicitar la habilitación, la empresa deberá presentar un contrato con un organismo debidamente acreditado para la certificación en el Sistema de Gestión de Calidad y en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional, que deberá incluir un cronograma de implementación el cual no podrá exceder de los veinticuatro (24) meses y los treinta y seis (36) meses, respectivamente, contados a partir de la fecha de la habilitación. Dentro de estos plazos, las empresas deberán obtener y presentar los certificados respectivos ante la Dirección Territorial que otorgó la habilitación.

10. Documento que describa la política de reposición del parque automotor propio y vinculado que incluya a los vehículos nuevos como a los usados que ingresen por cambio de empresa. La mencionada política deberá incluir el valor y periodicidad de los aportes que deben realizar los propietarios de los vehículos, la proyección financiera, administrativa y operativa, los mecanismos de control establecidos para garantizar su efectividad y suficiencia, y prever que cada vehículo tendrá una cuenta individualizada, cuyos recursos podrán ser utilizados por el propietario del mismo para reponer o renovar el equipo.
11. Programa de revisión y mantenimiento preventivo que desarrollará la empresa para los equipos con los cuales prestará el servicio, indicando si se efectuará en centros especializados propios o de terceros. Adicionalmente, se deberá adjuntar el formato de la ficha de mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos, de acuerdo con lo señalado en los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.
12. Presentación de estados financieros básicos debidamente certificados de los dos (2) últimos años, con sus respectivas notas, y cuya capacidad financiera deberá calcularse con el valor del salario mínimo legal mensual vigente (smlmv) del año inmediatamente anterior a la solicitud de habilitación. Las empresas que soliciten por primera vez habilitación para la prestación del servicio público de transporte solo deberán presentar el balance general inicial debidamente soportado, en el cual se acredite el capital exigido, para lo cual deberá tenerse en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente (smlmv) del año en que se realice la solicitud de habilitación.
13. Quienes soliciten habilitación en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán acreditar un capital pagado mínimo de trescientos (300)

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y un patrimonio líquido mayor a ciento ochenta (180) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

El capital pagado solo será exigido al momento de la habilitación y no se requerirá su actualización. En los eventos que sea necesaria su verificación, la misma se realizará teniendo como referencia el salario mínimo legal mensual vigente (smlmv) de la fecha de solicitud de la habilitación que se ostenta.

- 14. Declaración de renta de la empresa solicitante de la habilitación, correspondiente a los dos años gravables anteriores a la presentación de la solicitud, si por ley se encuentra obligada a presentarla.
- 15. Comprobante de pago de los derechos correspondientes, debidamente registrados por la entidad recaudadora, los cuales no serán reembolsables por ninguna causa.

Parágrafo 1°. Las empresas que de conformidad con la ley deban contar con revisor fiscal, podrán cumplir los requisitos establecidos en los numerales 13 y 14 del presente artículo, con una certificación suscrita por el representante legal, el contador y el revisor fiscal de la empresa, en la que conste la existencia de las declaraciones de renta y de los estados financieros, con sus notas y anexos, ajustados a las normas contables y tributarias en los últimos dos años anteriores a la solicitud, y el cumplimiento del patrimonio líquido requerido. A esta certificación deberá adjuntar copia de los dictámenes e informes y de las notas a los estados financieros, presentados a la respectiva asamblea de accionistas o de socios durante los mismos años.

Parágrafo 2°. Las empresas de servicio de transporte especial que pretendan prestar el servicio en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para obtener la habilitación del Ministerio de Transporte, deberán tener domicilio principal en el mismo departamento y contar con un concepto previo favorable del Gobernador.

Parágrafo 3°. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 8 del presente artículo, las empresas de transporte podrán presentar el sistema de comunicación bidireccional que tienen implementado, mientras el Ministerio de Transporte reglamenta el tipo y alcance de estas herramientas. Las empresas podrán hacer uso de los equipos con que actualmente cuentan para la gestión de flota hasta que se reglamente lo pertinente.

Artículo 2.2.1.6.2.4. Ajuste de patrimonio líquido. Todas las empresas habilitadas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán actualizar el patrimonio líquido de acuerdo con la capacidad transportadora con la que se finalice cada año, de conformidad con las normas contables y financieras, y en función de la dimensión de su operación, garantizando que cuentan como mínimo con un capital pagado y patrimonio líquido equivalente al que a continuación se establece:

DIMENSIÓN DE LA OPERACIÓN EN FUNCIÓN DEL TAMAÑO DE LA FLOTA_ CAPITAL PAGADO MÍNIMO	CAPITAL PAGADO MÍNIMO	PATRIMONIO LÍQUIDO MÍNIMO
Empresas con capacidad transportadora operacional autorizada de hasta 50 vehículos	300 smlmv	>180 smlmv
Empresas con capacidad transportadora operacional autorizada entre 51 y 300 vehículos	400 smlmv	>280 smlmv
Empresas con capacidad transportadora operacional autorizada entre 301 y 600 vehículos	700 smlmv	>500 smlmv
Empresas con capacidad transportadora operacional autorizada de más de 600 vehículos	1000 smlmv	>700 smlmv

Parágrafo. Dentro de los cuatro (4) primeros meses del año, las empresas habilitadas para la

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ajustar el patrimonio líquido, de conformidad con la capacidad transportadora que se le asigne dentro de los rangos establecidos en el presente artículo y en atención a la variación del salario mínimo legal mensual vigente (smlmv).

Artículo 2.2.1.6.2.5. Plazo para decidir. El Ministerio de Transporte dispondrá de un término no superior a noventa (90) días hábiles para decidir la solicitud de habilitación.

La habilitación se concederá o negará mediante resolución motivada en la que se especificará el nombre, razón social o denominación, domicilio principal, patrimonio líquido, radio de acción, clase de vehículo, modalidad del servicio y correo electrónico de la empresa habilitada.

El acto administrativo que otorgue la habilitación deberá contener condición resolutoria que señale que dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de su ejecutoria, la empresa habilitada deberá solicitar ante la Dirección Territorial la fijación de capacidad transportadora cumpliendo con lo prescrito en los artículos 2.2.1.6.3.3. y 2.2.1.6.3.4. del presente capítulo y, que una vez otorgada, esta deberá hacer uso de la misma en un término no mayor a cuatro (4) meses.

Cuando el Ministerio constate que la solicitud de habilitación está incompleta o no es clara, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación, para que la complete en el término máximo de un (1) mes. Una vez vencido el plazo sin que el solicitante aporte la información requerida, se configurará el desistimiento tácito y se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 1º. Dentro del mes siguiente a la fecha en la que quede en firme la resolución de habilitación, el Ministerio de Transporte enviará copia del acto administrativo a la Superintendencia de Transporte, así como a la Cámara de Comercio de la jurisdicción del municipio donde tiene domicilio principal la empresa, para que la incluya en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Parágrafo 2º. La negativa que se realice de la solicitud de habilitación deberá ser reportada, con copia del acto administrativo, a la Cámara de Comercio de la jurisdicción del municipio donde tiene domicilio principal la empresa de transporte, para que la incluya en el expediente y en los certificados que se expidan, los cuales deberán expresar que "la empresa no está habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y no puede, por lo tanto, celebrar contratos de transporte en esta modalidad".

Artículo 2.2.1.6.2.6. Vigencia de la habilitación. Sin perjuicio del régimen sancionatorio contenido en la Ley 336 de 1996 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, la habilitación de las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial será indefinida mientras subsistan las condiciones exigidas y acreditadas al momento de su otorgamiento.

El Ministerio de Transporte podrá verificar en cualquier momento que se mantengan las condiciones que dieron origen a la habilitación y en caso de que no se cumplan, deberá comunicarlo a la Superintendencia de Transporte para que adelante el procedimiento sancionatorio determinado en la normativa vigente.

Parágrafo. La solemnización y registro de las reformas estatutarias de transformación, fusión y escisión de las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, serán comunicadas al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Transporte, quienes

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

podrán verificar esta información en el Registro Único Empresarial y Social - RUES.

Artículo 2.2.1.6.2.7. Obligaciones de las empresas habilitadas. Para la prestación del servicio público en esta modalidad, las empresas deberán:

1. Administrar, mantener en perfecto estado y controlar la operación de los vehículos propios o de terceros que presten el servicio.
2. Planificar el servicio de transporte mediante un plan de rodamiento que evidencie la racional, eficiente y eficaz prestación del mismo.
3. Administrar y mantener un programa que fije y analice indicadores de calidad y las estadísticas de la operación de la empresa. Es responsabilidad de la empresa disponer de la siguiente estadística de operación:
 - a) De la calidad de prestación de los servicios.
 - b) Vehículos utilizados por servicio.
 - c) Conductor por servicio prestado.
 - d) Kilómetros recorridos.
 - e) Tiempo de recorrido.
 - f) Porcentaje del parque automotor propio y de terceros.
 - g) De seguridad vial.
4. Mantener vigentes las certificaciones de Gestión de Calidad NTC-ISO-9001 y Sistema de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional NTC OHSAS 18001.
5. Garantizar el mantenimiento preventivo bimensual de que trata la Resolución 315 de 2013 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, en un centro especializado de cada uno de los vehículos vinculados con los que preste el servicio y el correctivo cuando se haga necesario.

Las empresas deberán realizar por su cuenta y riesgo el mantenimiento preventivo del vehículo, para prever fallas que puedan surgir o que surjan durante la vigencia del contrato de vinculación de flota y que puedan poner en peligro la seguridad de los usuarios o la integridad y funcionamiento del vehículo. Las revisiones no son un mantenimiento.

Para cada vehículo la empresa conformará un expediente individual u hoja de vida, cuyo objeto sea mantener un seguimiento documentado del parque automotor.
6. Garantizar que los vehículos con los que prestará el servicio porten los documentos exigidos para la movilización que realizan.
7. Diseñar e implementar el plan estratégico de seguridad vial conforme con lo establecido en la Metodología de Diseño e Implementación expedida por el Ministerio de Transporte.
8. Mantener un programa de seguimiento, control y análisis de las estadísticas e indicadores del número y causas de los accidentes de tránsito, y con base en estos, planear, desarrollar y ejecutar medidas conducentes a reducir los índices de accidentalidad. El programa

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

deberá ser reportado a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, de conformidad con los protocolos que para tal fin esta establezca.

9. Vigilar y garantizar el cumplimiento de la obligación de realizar revisión técnico-mecánica.
10. Exigir el porte de la calcomanía "Cómo Conduzco", en perfecto estado y siempre visible, según lo ordenado por la Superintendencia de Transporte, y cumplir con los requisitos técnicos señalados por esta. Igualmente, establecer los mecanismos internos de control para el funcionamiento de la línea de atención.
11. Estructurar el procedimiento para la atención a los usuarios, incluyendo las ayudas tecnológicas y el personal que se destinará para tal fin.
12. Mantener activo y funcional el sistema implementado para el control y gestión integral del parque automotor que, en todo caso, deberá cumplir con los requisitos mínimos establecidos en numeral 8 del artículo 2.2.1.6.2.3 del presente capítulo.
13. Facilitar la suscripción de los contratos de transporte a través de plataformas tecnológicas, articulados con el sistema de información establecido para el efecto por el Ministerio de Transporte.
14. Disponer de una adecuada infraestructura física y definir las áreas destinadas al desarrollo de las funciones financiera, administrativa, operativa, de seguridad vial y de tecnología, según la estructura empresarial establecida en el presente capítulo.
15. Acreditar la sustentabilidad financiera de su actividad, para la consolidación de condiciones de operación seguras para los usuarios y demás actores de la vía.
16. Reportar al sistema de información de transporte especial, que establezca el Ministerio de Transporte la información que sea requerida de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo, así como la que se requiera para el efectivo control de la prestación del servicio.

SECCIÓN 3

Capacidad transportadora

Artículo 2.2.1.6.3.1. Capacidad transportadora. La capacidad transportadora es el número de vehículos requeridos para la adecuada, continua y racional prestación del servicio público de transporte, la cual podrá ser global u operacional.

La capacidad transportadora global es el número de vehículos que se requieren para atender las necesidades de movilización en todo el territorio nacional, la cual comprende las capacidades transportadoras operacionales autorizadas a todas las empresas de la modalidad.

La capacidad transportadora operacional consiste en el número de vehículos que requiere la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial para el desarrollo de su actividad de transporte.

Las empresas de transporte público terrestre automotor especial deberán acreditar, como mínimo, su propiedad sobre el 10% del total de los vehículos que conforman su capacidad operacional, la cual, en ningún caso, podrá ser inferior a un (1) equipo. Si la empresa no cuenta con el 10% de los vehículos de su propiedad, podrá acreditar hasta la mitad de dicho

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

porcentaje con vehículos adquiridos mediante las figuras de "leasing" financiero u operativo o "renting".

Artículo 2.2.1.6.3.2. Fijación, incremento o modificación de la capacidad transportadora. La fijación de la capacidad transportadora consiste en la asignación por primera y única vez de la capacidad transportadora operacional a la empresa que ha obtenido la habilitación, la cual deberá solicitarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la resolución de habilitación para el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

Las empresas habilitadas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial contarán con un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que otorgó la fijación de la capacidad transportadora operacional para completarla, debiendo en el mismo tiempo solicitar la expedición de las tarjetas de operación de los vehículos de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.6.7.5. del presente capítulo.

El incremento de la capacidad operacional consiste en la modificación por adición de equipos a la capacidad operacional autorizada a la empresa de transporte.

La modificación se realizará cuando se requiera cambiar la clase de los vehículos o disminuir su número, sin que esto implique el incremento de unidades en la capacidad transportadora autorizada.

Parágrafo. La capacidad transportadora de las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se entenderá autorizada de manera transitoria y exclusiva por el tiempo que la empresa mantenga en operación cada uno de los equipos que conforman la misma, en condiciones de sostenibilidad financiera.

De conformidad con lo anterior, la permanencia de un vehículo automotor dentro de la capacidad transportadora de una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial estará supeditada a su efectivo aprovechamiento dentro de los contratos procurados, gestionados, celebrados y ejecutados por la empresa de transporte y siempre que su operación sea sustentable.

Artículo 2.2.1.6.3.3. Concepto de sustentabilidad financiera. La capacidad transportadora operacional de las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial será fijada, incrementada o modificada siempre que se acredite la sustentabilidad financiera de la operación, para lo cual la Superintendencia de Transporte verificará que la empresa cuenta con los recursos suficientes para la correcta prestación del servicio de transporte y que obtendrá ganancias por ello.

De acuerdo con lo anterior, la empresa solicitante deberá allegar ante la Superintendencia de Transporte los siguientes documentos para fijar, modificar o incrementar su capacidad transportadora operacional:

1. Solicitud de concepto de sustentabilidad financiera.
2. Copia de los contratos de prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial suscritos por la empresa solicitante o modificaciones a los mismos.

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

3. Plan de rodamiento que deberá tener en cuenta los días en que se efectuará el mantenimiento de los vehículos y construirse exclusivamente a partir de la información contenida en los contratos de transporte celebrados.
4. Estructura de costos de las operaciones que tiene contratadas y las tarifas establecidas por el servicio.
5. Estados financieros básicos con corte a la fecha de radicación de la solicitud de incremento de capacidad transportadora, en los cuales se debe reflejar el patrimonio líquido mínimo exigido.

En los estados financieros se debe discriminar, en especial, las cuentas correspondientes a activos fijos, propiedad planta y equipo, y lo correspondiente a la flota propia o, en su defecto, a las respectivas cuentas donde se registren los derechos correspondientes al "leasing" financiero u operativo o "renting" de vehículos para los equipos adquiridos mediante estas figuras. Igualmente, estos registros deberán ser debidamente explicados y detallados en las notas a los estados financieros.

De los estados financieros se verificará el porcentaje mínimo exigido de vehículos de propiedad de la empresa.

En caso de que la Superintendencia de Transporte constate que los documentos allegados para la expedición del referido concepto están incompletos o no son claros, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación, para que la complete en el término máximo de un (1) mes. Una vez vencido el plazo sin que el solicitante aporte la información requerida, se configurará el desistimiento tácito y se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

La Superintendencia de Transporte deberá expedir el mencionado concepto de sustentabilidad financiera en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción de la documentación referida o del momento en que el solicitante complete su petición.

Artículo 2.2.1.6.3.4. Requisitos para la fijación, incremento o modificación de la capacidad transportadora. Una vez recibido el concepto favorable de sustentabilidad financiera de que trata el artículo anterior remitido por la Superintendencia de Transporte, la Dirección Territorial competente contará con diez (10) días hábiles para analizar los contratos y el plan de rodamiento presentados por las empresas solicitantes y, en el caso de incremento o modificación, deberá además verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que se haya completado la totalidad de la capacidad transportadora fijada a la empresa.
2. Que exista la necesidad de incrementar o modificar la capacidad transportadora para dar cumplimiento a los nuevos contratos de prestación de servicios o a las modificaciones a los ya existentes. Para el efecto, se verificará con el plan de rodamiento allegado y construido con base en los mismos, que se demuestre la utilización de los vehículos autorizados y los que se solicitan con el aumento o los que deben ser modificados.
3. Que la empresa de transporte sea como mínimo propietaria de un número de vehículos equivalente al 10% de la capacidad transportadora operacional, para lo cual también se tendrán en cuenta las formas alternas de acreditación de ese porcentaje descritas en el artículo 2.2.1.6.3.1. del presente Capítulo.

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

4. Que se cumpla la condición del patrimonio líquido mínimo exigido en el artículo 2.2.1.6.2.4. del presente Capítulo.
5. Que todos los vehículos que conforman la capacidad transportadora operacional de la empresa cuenten con tarjeta de operación vigente.

En caso de que el Ministerio de Transporte verifique que los documentos allegados para la fijación, incremento o modificación de la capacidad transportadora están incompletos o no son claros, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de recepción del concepto de sustentabilidad financiera, para que la complete en el término máximo de un (1) mes. Una vez vencido el plazo sin que el solicitante aporte la información requerida, se configurará el desistimiento tácito y se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

El Ministerio de Transporte deberá expedir el correspondiente acto administrativo de fijación, incremento o modificación de la capacidad transportadora en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción de la documentación referida o del momento en que el solicitante complete la información requerida.

Parágrafo 1°. La fijación, incremento o modificación de la capacidad transportadora operacional de una empresa no implica una autorización de incremento de la capacidad transportadora global.

Por lo anterior, cuando encontrándose restringido el incremento de la capacidad transportadora global y se autorice el incremento a una empresa de su capacidad transportadora operacional, la misma deberá ser copada con vehículos ya registrados en la modalidad.

Para esto, deberá acudir a la figura del cambio de empresa, evento en el cual se deberán ajustar las capacidades transportadoras tanto en la empresa de donde sale el vehículo como de donde ingresa. Cuando los vehículos se requieran nuevos, la empresa deberá, además del cambio de empresa, realizar la reposición vehicular correspondiente.

Parágrafo 2°. La fijación, incremento o modificación de la capacidad transportadora se solicitará por las empresas de transporte cuando el desarrollo de su actividad lo haga necesario. En ningún caso la disminución de la capacidad transportadora operacional será por sí misma causal de cancelación de la habilitación o de cualquier otra sanción.

Parágrafo 3°. Las falencias de los planes de rodaje por deficiencias de la información de los contratos de transporte solo podrán ser subsanadas mediante la celebración de los correspondientes otrosíes.

Parágrafo 4°. El Ministerio de Transporte remitirá a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para lo pertinente, dentro del mes siguiente a la fecha de fijación o incremento de la capacidad transportadora operacional, copia de los contratos de transporte de pasajeros de servicio especial que dieron lugar a la fijación, incremento o modificación. Una vez implementado el Sistema de Información de que trata el artículo 2.2.1.6.11.1. del presente Capítulo, los referidos contratos podrán ser consultados directamente por esa entidad, conforme a la reglamentación que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 5°. Para incrementar la capacidad transportadora global del Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el Ministerio de Transporte deberá solicitar concepto previo favorable del Gobernador del departamento.

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

Artículo 2.2.1.6.3.5. Racionalización de la capacidad transportadora. Una vez se autorice la fijación, incremento o modificación de la capacidad transportadora, la empresa deberá completar la misma solicitando las tarjetas de operación en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que la otorgó. Vencido este término, el Ministerio de Transporte ajustará de oficio la capacidad transportadora al número y clase de vehículos con tarjeta de operación vigente a la fecha de la expedición del acto administrativo por medio del cual se racionaliza la capacidad transportadora, sin desconocer los trámites radicados y sin decidir.

Parágrafo 1°. En todo caso, el Ministerio de Transporte deberá hacer el ajuste por racionalización del parque automotor dentro del primer trimestre de cada año, sin perjuicio de que pueda hacerlo de manera automática y constante siempre que lo considere oportuno.

En los casos en que la empresa no haga uso de la capacidad transportadora fijada, se atenderá lo dispuesto en el artículo 2.2.1.6.2.5. del presente Capítulo.

Parágrafo 2°. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial a las cuales se les haya racionalizado la capacidad transportadora podrán presentar una nueva solicitud de aumento de capacidad transportadora, transcurridos seis (6) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo mediante el cual se ajustó la capacidad transportadora.

SECCIÓN 4

Contrato de vinculación de flota

Artículo 2.2.1.6.4.1. Contrato de vinculación de flota. El contrato de vinculación de flota es un contrato de naturaleza privada, por medio del cual la empresa habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial incorpora a su parque automotor los vehículos de propiedad de socios o de terceros y se compromete a utilizarlos en su operación en términos de rotación y remuneración equitativos. El contrato se perfecciona con su suscripción y la expedición de la tarjeta de operación por parte del Ministerio de Transporte y se termina con la autorización de desvinculación.

El contrato de vinculación de flota se regirá por las normas del derecho privado y las reglas mínimas establecidas en el presente capítulo. Este contrato deberá ser escrito y contener, como mínimo, las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término de duración, que no podrá ser superior a dos (2) años. Dentro de las causales de terminación, se aplicará lo dispuesto en el presente Capítulo en cuanto a la autorización de desvinculación expedida por el Ministerio de Transporte aun cuando esta no sea incluida en el documento contractual.

El clausulado del contrato deberá igualmente contener en forma detallada los ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. La empresa expedirá mensualmente al suscriptor del contrato de vinculación de flota un extracto que contenga en forma discriminada los rubros y montos, cobrados y pagados, por cada concepto.

Podrán pactarse en el contrato de vinculación de flota cláusula de renovación automática del mismo siempre y cuando se establezcan con claridad las condiciones para que esta opere.

Cuando la tenencia del vehículo haya sido adquirida mediante "leasing" financiero u operativo o "renting", el contrato de vinculación de flota deberá suscribirse entre la empresa de transporte y

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

el arrendatario o locatario, previa autorización del representante legal de la compañía financiera, el arrendador o locador con quien se celebre la operación de "renting" o "leasing". Para los vehículos que sean de propiedad de la empresa habilitada no es necesaria la celebración del contrato de vinculación de flota.

Parágrafo. El paz y salvo de las partes entre sí no tendrá costo alguno y en ningún caso será condición para la desvinculación o para la realización de trámites de tránsito o transporte. De igual manera, las empresas no podrán generar en el contrato de vinculación ni a través de otros medios obligación pecuniaria alguna para permitir la desvinculación del vehículo.

Artículo 2.2.1.6.4.2. Formas de vinculación de flota. Los contratos de vinculación de flota podrán ser de dos tipos:

1. Contrato de vinculación con administración integral del vehículo: en este tipo de contrato le corresponde a la empresa de transporte la gestión integral del automotor sin intervención del propietario, locatario o arrendatario, con arreglo previo de una contraprestación económica periódica que definirán las partes y que se cancelará por la empresa de transporte al suscriptor del contrato de vinculación.
2. Contrato de vinculación por afiliación: en este tipo de contrato la gestión del automotor corresponde al propietario del vehículo, el cual deberá mantenerlo en óptimas condiciones técnicas, mecánicas, de aseo, presentación y seguridad, so pena de que la empresa de transporte se abstenga legítimamente de incluirlo en su plan de rodamiento.

En todo caso, el programa de revisión y mantenimiento preventivo será el diseñado e implementado por la empresa de transporte, el cual debe ser observado estrictamente por el propietario, locatario o arrendatario del automotor.

Parágrafo. Ni los contratos de vinculación de flota con administración integral ni los que tienen por objeto la afiliación podrán dar lugar a que el servicio se preste por una empresa de transporte diferente a la habilitada.

Por lo anterior, la planeación, organización, desarrollo y control de la operación, así como la contratación de los servicios, solo podrá ser adelantada por la empresa de transporte habilitada.

Artículo 2.2.1.6.4.3. Condiciones mínimas para la vinculación de flota. Solo se podrá autorizar a las empresas de transporte la vinculación de vehículos de terceros, una vez se haya cumplido con el porcentaje mínimo de vehículos de propiedad de la empresa, teniendo en cuenta también las formas alternas prescritas para acreditar el mismo, y el patrimonio líquido mínimo, de acuerdo con lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 2.2.1.6.4.4. Responsabilidad de la empresa. En el contrato de vinculación de flota con administración integral o por afiliación, la empresa debidamente habilitada para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se obliga a:

1. Ejercer el control efectivo durante la operación de todos los vehículos que están incorporados en su capacidad transportadora.
2. Prestar el servicio público de transporte y no celebrar o ejecutar acto alguno que implique, de cualquiera manera, que el servicio sea prestado por una persona no autorizada.
3. Garantizar la utilización de todos los vehículos en su operación y facilitar los cambios de

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

empresa cuando los contratos de transporte vigentes no resulten suficientes para mantener los mismos en el servicio de manera sustentable.

La empresa deberá llevar permanentemente actualizado su plan de rodamiento, el cual deberá estar acompañado del plan diseñado para el correspondiente mes y el realmente ejecutado en el mes anterior. Ambos planes deberán ser remitidos a los propietarios de los vehículos por periodos mensuales, en la primera semana del mes.

4. Realizar la capacitación de su personal.
5. Realizar el mantenimiento preventivo y las revisiones técnico-mecánicas de todos los vehículos vinculados a su capacidad transportadora con administración integral y garantizar que el mantenimiento preventivo se efectúe en talleres que cumplan con las condiciones establecidas en el plan estratégico de seguridad vial.

En los casos de vinculación de flota por afiliación, la empresa se responsabiliza de designar suficientes centros de mantenimiento para que el propietario se acerque a ellos, con el propósito de que se cumpla con el programa de mantenimiento preventivo de la empresa, y verificar que el propietario realice las revisiones técnico-mecánicas.

6. Abstenerse de incluir en su plan de rodamiento vehículos que no se encuentren en óptimas condiciones o que no hayan dado estricto cumplimiento al programa de mantenimiento preventivo de la empresa.

Artículo 2.2.1.6.4.5. Desvinculación por mutuo acuerdo. Cuando la terminación del contrato de vinculación sea de mutuo acuerdo, el propietario, locatario o arrendatario y la empresa debidamente habilitada, de manera conjunta, informarán por escrito de esta decisión al Ministerio de Transporte adjuntando la carta de aceptación de la empresa que vinculará el vehículo. El Ministerio procederá autorizando la desvinculación del vehículo y cancelando la respectiva tarjeta de operación en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibido de la solicitud, previa verificación de la disponibilidad de la capacidad transportadora de la empresa aceptante.

A partir de la cancelación de la tarjeta de operación, la empresa de transporte de la que se desvincula el vehículo contará con un plazo máximo de cuatro (4) meses para hacer uso de la capacidad transportadora disponible, en caso contrario, se aplicará el procedimiento señalado en el artículo 2.2.1.6.3.4. del presente capítulo.

Artículo 2.2.1.6.4.6. Desvinculación por terminación del contrato de vinculación de flota. Terminado el contrato de vinculación, sin que las partes logren un acuerdo sobre su renovación, cualquiera de ellas presentará solicitud de desvinculación del vehículo al Ministerio de Transporte, quien deberá proceder a autorizarla y a cancelar la tarjeta de operación en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibido de la solicitud.

Cuando la solicitud sea presentada por el propietario, deberá adjuntar carta de aceptación de la empresa donde se vinculará.

Artículo 2.2.1.6.4.7. Desvinculación administrativa del vehículo en vigencia del contrato de vinculación. Durante la vigencia del contrato de vinculación las partes podrán solicitar la desvinculación del vehículo, en los siguientes términos:

1. Por parte del propietario en los siguientes eventos:
 - a) Cuando el vehículo haya dejado de ser utilizado en la operación de la empresa de

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

transporte por más de sesenta (60) días consecutivos.

En este evento, el Ministerio de Transporte deberá verificar y corroborar que no han sido expedidos Formatos Únicos de Extracto del Contrato (FUEC) por el periodo informado. Hasta tanto entre en operación el sistema para la expedición y control de los FUEC, el Ministerio de Transporte, una vez reciba la solicitud de desvinculación por parte del propietario, deberá solicitar a la empresa de transporte la copia de los FUEC expedidos en los últimos sesenta (60) días para la operación del vehículo cuya desvinculación es solicitada.

Si el Ministerio de Transporte, pasados diez (10) días hábiles, no ha recibido respuesta de la empresa transportadora, procederá de plano a autorizar la desvinculación.

- b)** Cuando el propietario manifieste y compruebe que los términos de operación financieramente no resultan sostenibles. Para tal efecto, podrá demostrar con los extractos de pago de que trata el inciso tercero del artículo 2.2.1.6.4.1. del presente Capítulo y las facturas que soportan los costos de operación, que la actividad no le generó ninguna utilidad económica en el semestre anterior a la solicitud.

La desvinculación administrativa de que trata este numeral conlleva al cambio de empresa y, en cualquiera de los casos, el propietario deberá presentar carta de aceptación de vinculación a otra empresa.

Una vez el Ministerio de Transporte verifique el cumplimiento de alguna de las causales antes mencionadas, procederá a disminuir la capacidad transportadora operacional de la empresa de la cual se desvincula e incrementarla en aquella a la que se traslada el vehículo para lo cual solo se deberán cumplir los requisitos de expedición de la nueva tarjeta de operación.

2. Por parte de la empresa de transporte en los siguientes eventos:

- a)** Por el incumplimiento del plan de rodamiento por un periodo de sesenta (60) días consecutivos.
- b)** Por el incumplimiento del programa de mantenimiento.
- c)** Cuando el vehículo haya cumplido el tiempo de uso.

Cuando la empresa sea la que solicite la desvinculación prevista en este artículo, deberá remitir al Ministerio de Transporte copia de la notificación de esta solicitud al propietario en la dirección registrada en el contrato de vinculación. El propietario podrá presentar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes las pruebas que acrediten el cumplimiento del plan de rodamiento, del programa de mantenimiento y/o los documentos que acrediten que hará uso del derecho a reponer.

Una vez el Ministerio de Transporte verifique la ocurrencia de alguna de las causas anteriores, procederá a autorizar la desvinculación administrativa sin disminuir la capacidad transportadora de la empresa solicitante.

Parágrafo 1°. Cancelada la tarjeta de operación se deberá informar a las autoridades de control operativo para los efectos de su competencia, de conformidad con lo establecido en las normas que regulan la materia.

Parágrafo 2°. La solicitud de desvinculación no suspende las obligaciones contractuales de las

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

partes, ni justifica la omisión de su cumplimiento.

Artículo 2.2.1.6.4.8. Desvinculación de flota por cancelación de la habilitación. Los contratos de vinculación de flota se darán por terminados automáticamente con la ejecutoria de la resolución que cancele la habilitación de las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, emitida por parte del Ministerio de Transporte, evento en el cual se entenderán desvinculados los vehículos y se cancelarán las tarjetas de operación. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones civiles y comerciales que se desprendan del contrato de vinculación de flota suscrito entre las partes.

La desvinculación administrativa de que trata este numeral conlleva al cambio de empresa. La capacidad transportadora de la empresa a la que se traslada el vehículo será incrementada para lo cual solo se deberán cumplir los requisitos de expedición de la nueva tarjeta de operación.

Artículo 2.2.1.6.4.9. Desvinculación por decisión judicial. La decisión de autoridad judicial que declare terminado el contrato de vinculación de un vehículo al parque automotor de la empresa transportadora da lugar a la desvinculación inmediata del mismo y al consecuente cambio de empresa.

El Ministerio de Transporte procederá a la cancelación de la tarjeta de operación en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del momento en que reciba la comunicación de la decisión de la autoridad judicial.

Parágrafo. Si la decisión tuvo lugar por alguno de los supuestos de que trata el numeral 1 del artículo 2.2.1.6.4.7. del presente Capítulo, se reducirá la capacidad transportadora de la empresa en el número de unidades de que trate el pronunciamiento judicial.

Cuando la decisión haya tenido lugar por alguno de los supuestos de que trata el numeral 2 del referido artículo, la capacidad transportadora se mantendrá y la empresa podrá vincular una nueva unidad, siempre que acredite todos los requisitos establecidos en el presente capítulo.

Artículo 2.2.1.6.4.10. Cambio de empresa. Con excepción de la autorización de desvinculación del vehículo por el cumplimiento del tiempo de uso, las demás causales de desvinculación conllevan al cambio de empresa siendo necesario que la empresa que vinculará el equipo cuente con capacidad transportadora operacional disponible.

SECCIÓN 5

Conductores y equipos

Artículo 2.2.1.6.5.1. Vinculación y seguimiento a los conductores. Los conductores de los vehículos que hacen parte de la capacidad transportadora de la empresa, deberán tener contrato de trabajo con la misma. Los aspirantes a conductor deberán ser evaluados por la empresa o por compañías especializadas en selección de personal.

Se conformará un expediente individual con cada conductor al servicio de la empresa en el que se registrarán las situaciones derivadas de su permanencia en la misma. Los expedientes deberán permanecer bajo custodia en las instalaciones de la sede principal de la empresa.

Parágrafo. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán practicar controles de uso de sustancias psicoactivas y de pruebas de alcoholimetría a

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

una parte representativa de los conductores de la empresa, al menos una vez al mes.

Estos controles los hará directamente la empresa de transporte o a través de terceros que presten el servicio, haciendo uso de dispositivos y procedimientos homologados para ello, sin que pueda trasladar el costo de los mismos a los conductores o propietarios de los vehículos.

Las empresas deberán custodiar los resultados y las estadísticas de las pruebas realizadas.

Artículo 2.2.1.6.5.2. Tipología vehicular. En todos los casos los vehículos que se destinen a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán cumplir con las condiciones técnico-mecánicas, de emisiones contaminantes y las especificaciones de tipología vehicular homologadas por el Ministerio de Transporte y reglamentos técnicos aplicables.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte establecerá las condiciones técnicas que deberán tener los vehículos que se destinen para la prestación del servicio de transporte especial de personas con discapacidad y/o movilidad reducida, de tal manera que el servicio se efectúe en condiciones de comodidad, seguridad y accesibilidad.

Parágrafo 2°. Los vehículos destinados a la presentación del servicio de transporte especial para los usuarios de los servicios de salud, deberán cumplir con las condiciones que para estos efectos definan el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Transporte.

Artículo 2.2.1.6.5.3. Capacidad del vehículo. No se admitirán pasajeros de pie en ningún caso. Cada pasajero ocupará un (1) puesto de acuerdo con la capacidad establecida en la ficha de homologación del vehículo y en la licencia de tránsito. En caso de incumplimiento, el infractor será sancionado, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y las normas que regulan la prestación del servicio público de transporte.

Artículo 2.2.1.6.5.4. Colores y distintivos. Los vehículos que ingresen al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser de color blanco.

En sus costados laterales y en la parte trasera del vehículo, con caracteres destacados y legibles, llevarán la razón social o sigla comercial de la empresa a la cual están vinculados, acompañada de la expresión "Servicio Especial" en caracteres de color verde y de no menos de quince (15) centímetros de alto, así como el número del vehículo asignado por la empresa, con caracteres numéricos de diez (10) centímetros de alto.

Los logos, su distribución y tamaño serán potestativos de cada empresa.

Parágrafo 1°. En caso de que el contratante del servicio exija la fijación de su logotipo en el vehículo, este no podrá impedir la visibilidad de la placa que deberá llevar en los costados, conforme a la exigencia del artículo 28 de la Ley 769 de 2002 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. El tamaño de dicho logotipo no podrá ser mayor al 50% del escogido para la razón social o sigla comercial de la empresa a la cual está vinculado el vehículo.

Parágrafo 2°. Para el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial Escolar, la empresa de transporte habilitada podrá optar por utilizar en todo el vehículo los colores señalados en los estándares internacionales (amarillo y negro).

De optar por esta alternativa, la destinación de estos automotores será exclusivamente al servicio escolar.

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

Parágrafo 3°. Cuando se trate de vehículos acondicionados para el transporte de personas con movilidad reducida, en situación de discapacidad o con requerimientos en servicio de salud, también deberá cumplirse lo establecido por las normas que regulan la materia.

Parágrafo 4°. Las empresas que antes del 14 de marzo de 2017 adoptaron el color verde o verde y blanco como colores de su flota y lo fijaron así en su manual de imagen podrán conservarlo, siempre que todos los vehículos que vinculen utilicen los mismos colores.

Para llevar un control de lo anterior, las empresas deberán radicar en la correspondiente Dirección Territorial del Ministerio de Transporte el manual de imagen con los colores y distintivos que deseen conservar, para que este se incluya por el Ministerio de Transporte, a través del RUNT, en la lista de empresas autorizadas para continuar usando los colores establecidos en el manual de imagen.

Artículo 2.2.1.6.5.5. Tiempo de uso de los vehículos. El tiempo de uso de los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial será de veinte (20) años contados a partir del 31 de diciembre del año modelo del vehículo.

Los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, registrados a partir del 14 de marzo de 2017, solo podrán prestar el servicio escolar por dieciséis (16) años, contados a partir del 31 de diciembre del año modelo del vehículo. Vencido el tiempo de uso antes establecido, podrán continuar prestando el servicio en los otros grupos de usuarios de la modalidad tales como turismo, empleados, servicios de salud y grupo específicos de usuarios, hasta alcanzar los veinte (20) años de uso, momento en el cual deberán ser objeto de desintegración física total.

Parágrafo 1°. Los vehículos matriculados con anterioridad al 14 de marzo de 2017 podrán continuar prestando el servicio de transporte escolar hasta los veinte (20) años de uso, contados a partir del 31 de diciembre del año modelo del vehículo.

Parágrafo 2°. A los vehículos matriculados con anterioridad a la declaratoria de emergencia sanitaria por el Ministerio de Salud y Protección Social como consecuencia de la pandemia ocasionada por el Coronavirus COVID-19 mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, contarán con un tiempo de uso de dos (2) años adicional a los establecidos en el presente artículo. La presente disposición no aplicará para los vehículos que debían ser desintegrados con anterioridad a la declaratoria de la referida emergencia.

Artículo 2.2.1.6.5.6. Desintegración física total. Los vehículos automotores que cumplan su tiempo de uso en el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser objeto de desintegración física total y no podrán movilizarse por las vías públicas o privadas abiertas al público. En caso de incumplimiento, las autoridades de control deberán proceder de conformidad con las normas sancionatorias que rigen la materia.

Parágrafo. Para la entrega del vehículo, la autoridad de tránsito competente exigirá la suscripción de un acta en la cual el propietario o locatario se compromete a desplazarlo de manera inmediata a la entidad desintegradora, con el fin de iniciar el proceso de desintegración y cancelación del registro.

Artículo 2.2.1.6.5.7. Derecho a reponer. El derecho a reponer un vehículo destinado a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial será del propietario locatario o arrendatario del vehículo, sin que la empresa de transporte pueda generar costo alguno por el derecho a reponer y el ingreso del nuevo vehículo. La reposición solo se podrá efectuar dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la fecha en que se cancela el

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

registro inicial o matrícula del equipo, con un vehículo nuevo de la misma clase o por uno nuevo de diferente clase, evento en el cual se deberán garantizar las equivalencias entre el número de sillas del vehículo desintegrado y el vehículo nuevo a ingresar, de conformidad con lo que para tal efecto disponga el Ministerio de Transporte.

En el evento de pérdida, hurto o destrucción del vehículo, su propietario, locatario o arrendatario tendrá derecho a reponerlo dentro del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que se cancela el registro inicial o matrícula del vehículo por otro nuevo de la misma clase o nuevo de diferente clase, evento en el cual se deberán garantizar las equivalencias entre el número de sillas del vehículo a reponer y el vehículo nuevo a ingresar, bajo el mismo contrato de vinculación de flota. Si el contrato vence antes de este término, se entenderá prorrogado hasta el cumplimiento del año.

Parágrafo. En caso de que la reposición se realice con un vehículo nuevo de diferente clase, la empresa deberá informar a la Dirección Territorial competente las características del vehículo a ingresar con indicación de la clase, marca, modelo, combustible, número de sillas y demás especificaciones que permitan su identificación, de acuerdo con las normas vigentes.

La Dirección Territorial verificará que se cumplan los requisitos prescritos en este artículo y modificará, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, la capacidad transportadora autorizada de la empresa en la clase del vehículo que ingresa por reposición.

Artículo 2.2.1.6.5.8. Prohibición de cambio de modalidad. De ninguna manera se permitirá el ingreso de vehículos de otra modalidad al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

No se podrá realizar el cambio de modalidad de los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, exceptuando el cambio a la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Mixto, siempre y cuando cuenten con la homologación para esta última modalidad y que el modelo no sea de una antigüedad superior a diez (10) años.

Artículo 2.2.1.6.5.9. Cambio de servicio. Los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial clase automóvil, campero o camioneta de no más de nueve (9) pasajeros, incluido el conductor, podrán cambiarse al servicio particular, siempre que hayan permanecido mínimo cinco (5) años en la modalidad, contados a partir del 31 de diciembre del año modelo del vehículo.

En todo caso, el propietario del vehículo deberá notificar a la empresa su intención de realizar el cambio de servicio dentro de los quince (15) días hábiles anteriores a la radicación de la solicitud de cambio de servicio ante el Organismo de Tránsito.

Parágrafo 1°. Los cambios de servicio que en virtud del presente artículo se realicen no darán lugar a la reposición vehicular y, por ende, a la empresa se le ajustará la capacidad transportadora, disminuyéndola en el número de unidades que optaron por el cambio de servicio.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Transporte regulará el procedimiento relacionado con el cambio de servicio.

Parágrafo transitorio. Por el término de un (1) año, contado a partir de la reglamentación del presente artículo por parte del Ministerio de Transporte, los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial clase automóvil, campero o camioneta de no más de

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

(9) nueve pasajeros, incluido el conductor, podrán ser cambiados al servicio particular sin importar el tiempo de permanencia en la modalidad, siempre y cuando no hayan cumplido su tiempo de uso.

SECCIÓN 6

Seguros

Artículo 2.2.1.6.6.1. *Obligatoriedad.* De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deben tomar por cuenta propia para todos los vehículos que integran su capacidad transportadora, con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

1. Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos:
 - a) Muerte.
 - b) Incapacidad permanente.
 - c) Incapacidad temporal.
 - d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) por persona, cuantías que deberán incluir el amparo de perjuicios inmateriales.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:
 - a) Muerte o lesiones a una persona.
 - b) Daños a bienes de terceros.
 - c) Muerte o lesiones a dos o más personas.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) por persona, cuantías que deberán incluir el amparo de perjuicios inmateriales.

Artículo 2.2.1.6.6.2. *Pago de la prima.* Cuando el servicio se preste en vehículos que no sean de propiedad de la empresa, en el contrato de vinculación de flota deben quedar claramente definidas las condiciones y el procedimiento mediante el cual será descontado o recaudado el valor de la prima correspondiente, sin que este pueda ser superior al que la empresa cancele a la respectiva compañía de seguros.

Artículo 2.2.1.6.6.3. *Vigencia de las pólizas de seguros.* La vigencia de los seguros contemplados en esta Sección será condición para la operación de la totalidad de los vehículos legalmente vinculados o propios, incluidos los adquiridos por "*leasing*" financiero u operativo o "*renting*" de las empresas autorizadas para la prestación del servicio en esta modalidad de

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

transporte.

La compañía de seguros que ampare a la empresa de transporte en relación con los seguros de que trata la presente Sección, deberá reportar al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Transporte, la terminación automática del contrato de seguro por mora en el pago de la prima o la revocación unilateral del mismo, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de terminación o revocación.

La compañía de seguros tiene la obligación de reportar de manera inmediata al Ministerio de Transporte la cancelación de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual de un vehículo que soliciten las empresas. En tal evento, la tarjeta de operación pierde efectos jurídicos por desaparecer una de las condiciones que dan origen a su expedición. La autoridad competente notificará del hecho a la autoridad de control para que se proceda a la inmovilización del vehículo, en caso de que continúe prestando el servicio de transporte, de conformidad con lo señalado con las normas que regulan la materia. De igual manera se le notificará el hecho al propietario del vehículo.

Artículo 2.2.1.6.6.4. Fondo de responsabilidad. Sin perjuicio de la obligación de obtener y mantener vigentes las pólizas de seguro señaladas en la presente Sección, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, podrán constituir fondos de responsabilidad como mecanismo complementario para cubrir los riesgos derivados de la prestación del servicio. su funcionamiento, administración, vigilancia y control lo ejercerá la Superintendencia Financiera o la entidad de inspección y vigilancia que sea competente según la naturaleza jurídica del fondo. En dichos fondos se deberá incluir la representación de los propietarios y locatarios de vehículos.

SECCIÓN 7

Tarjeta de Operación

Artículo 2.2.1.6.7.1. Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados.

Artículo 2.2.1.6.7.2. Contenido. La tarjeta de operación contendrá, al menos, los siguientes datos:

1. De la empresa: razón social o denominación, sede y radio de acción.
2. Del vehículo: clase, marca, modelo, número de la placa, capacidad y tipo de combustible.
3. Otros: clase de servicio, fecha de vencimiento, numeración consecutiva y firma de la autoridad que la expide.

Parágrafo. La tarjeta de operación deberá ajustarse a la ficha técnica expedida por el Ministerio de Transporte.

Artículo 2.2.1.6.7.3. Vigencia de la tarjeta de operación. La tarjeta de operación se expedirá a solicitud de la empresa por el término de dos (2) años y podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para la habilitación y fijación o incremento de su capacidad transportadora.

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

Parágrafo. Cuando se expida la tarjeta de operación a vehículos que se encuentren próximos a cumplir el tiempo de uso determinado en el presente Capítulo, la vigencia de este documento no podrá en ningún caso exceder ese término.

Artículo 2.2.1.6.7.4. Obligación de gestionar la tarjeta de operación. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarlas oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de su vencimiento.

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios, locatarios o arrendatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación.

Artículo 2.2.1.6.7.5. Expedición y renovación de la tarjeta de operación. El Ministerio de Transporte expedirá y renovará la tarjeta de operación únicamente a los vehículos vinculados y a los de propiedad, en "leasing" financiero u operativo o "renting", de las empresas de transporte debidamente habilitadas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, cuando se acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Relación del equipo de transporte propio, en "leasing" financiero u operativo o "renting", con el cual prestará el servicio, con indicación de la clase, marca, placa, modelo, número del chasis o número de identificación vehicular - VIN, combustible, capacidad de sillas y demás especificaciones que permitan su identificación, de acuerdo con las normas vigentes.
2. Certificación expedida con una antigüedad no superior a treinta (30) días por el proveedor del sistema implementado para la gestión y control integral del parque automotor de la empresa en la que indique que el mismo se encuentra activo y funcional.
3. Contrato de vinculación de flota de cada uno de los vehículos automotores de los socios y de terceros, que garanticen las condiciones previstas en el presente Capítulo.
4. Pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual de la empresa solicitante.
5. Licencia de tránsito de los vehículos.
6. Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) vigente para cada vehículo.
7. Certificado de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes vigentes, en caso que aplique.
8. Estados financieros, discriminando en especial las cuentas correspondientes a activos fijos, propiedad planta y equipo, y lo correspondiente a la flota propia o, en su defecto, a las respectivas cuentas donde se registren los derechos correspondientes al "leasing" financiero u operativo o "renting" de vehículos, para los equipos adquiridos mediante estas figuras. Igualmente, estos registros deberán ser explicados y detallados en las notas a los estados financieros de los cuales se verificará el porcentaje mínimo de propiedad de un número de vehículos equivalente al 10% de la capacidad transportadora operacional, para lo cual también se tendrán en cuenta las formas alternas de acreditación de ese porcentaje descritas en el artículo 2.2.1.6.3.1. del presente capítulo.
9. Certificados de tradición de los vehículos de propiedad de la empresa, que permita acreditar el porcentaje mínimo exigido de propiedad de vehículos. Para el caso de los

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

vehículos en "leasing" financiero u operativo o "renting", deberán aportar los respectivos contratos donde figure como locatario o arrendatario la empresa de servicio especial habilitada.

10. Los soportes sobre la afiliación y pago de la seguridad social de los conductores.
11. Copia de cada uno de los contratos de prestación de servicios de transporte especial, en el que se determine el (los) vehículo (s) que será (n) destinado (s) a la prestación del servicio, suscrito y firmado entre el contratante y contratista.
12. Recibo de pago de los derechos correspondientes, debidamente registrados por la entidad recaudadora.

Parágrafo 1°. Las empresas deberán solicitar la expedición de las tarjetas de operación dentro de los cuatro (4) meses posteriores a la ejecutoria del acto administrativo mediante el cual se fijó, incrementó o modificó la capacidad transportadora.

Parágrafo 2°. Los requisitos señalados en los numerales 4, 5, 6 y 7 serán validados a través del sistema Registro Único Nacional de Transito - RUNT.

En todo caso, los requisitos que se encuentren registrados en el sistema de información, que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, serán validados en dicho sistema.

Parágrafo 3°. Para la renovación de las tarjetas de operación, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, con excepción de lo dispuesto en los numerales 2, 8 y 9 del mismo.

Artículo 2.2.1.6.7.6. Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite.

Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el documento en físico.

Artículo 2.2.1.6.7.7. Retención de la tarjeta de operación. Las autoridades de tránsito y transporte solo podrán retener preventivamente la tarjeta de operación cuando detecten que la misma está vencida, adulterada o no reposa en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT a efectos de iniciar la respectiva investigación. De la misma manera se procederá cuando, a través del uso de medios técnicos o tecnológicos, se pueda establecer que el vehículo no tiene tarjeta de operación o que está vencida, eventos en los cuales las autoridades de tránsito deberán inmovilizar el vehículo, solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.

Si se establece que se porta un documento público presuntamente falso, la autoridad en vía deberá, además, poner en conocimiento de las autoridades judiciales el hecho, para lo de su competencia.

En ningún caso las empresas podrán retener la tarjeta de operación por pagos pendientes de los propietarios. En caso de incurrirse en esta práctica, la Superintendencia de Transporte deberá adelantar las acciones administrativas a que haya lugar.

Artículo 2.2.1.6.7.8. Duplicado de la tarjeta de operación. En caso de duplicado por pérdida o deterioro, la tarjeta de operación que se expida no podrá tener una vigencia superior a la de la tarjeta originalmente autorizada.

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

Parágrafo. Para expedir el duplicado de la tarjeta de operación, el interesado deberá presentar solicitud dirigida a la Dirección Territorial competente adjuntando el pago de los derechos correspondientes. Si el motivo del duplicado es por deterioro se deberá allegar la tarjeta original en el estado en que se encuentre y si es por hurto se deberá adjuntar la respectiva denuncia.

Cumplido lo anterior, la Dirección Territorial, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, validará la vigencia de la tarjeta de operación en el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT y procederá a autorizar y generar el duplicado de la misma.

SECCIÓN 8

Contratación del servicio de transporte especial

Artículo 2.2.1.6.8.1. Contratos de transporte especial. El Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio.

Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán estar numerados consecutivamente por la empresa de transporte y contener como mínimo:

1. Condiciones y tiempo de ejecución.
2. Obligaciones y derechos de las partes.
3. Valor detallado de los servicios contratados, que incluya el costo de los Formatos Únicos de Extracto del Contrato – FUEC necesarios para la operación.
4. Número de pasajeros a movilizar.
5. Horarios de las movilizaciones.
6. Áreas de operación.
7. Tiempos estimados de disponibilidad de los vehículos, que puede ser parcial o total.
8. Indicación expresa de la tipología vehicular, capacidad del vehículo y su identificación, así como toda la información necesaria para desarrollar un plan de rodamiento que permita al Ministerio de Transporte determinar los factores de ocupación y las necesidades de incremento de la capacidad transportadora global.

Lo anterior, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo.

Parágrafo 1°. En el caso de contratos de transporte escolar, se deberá incluir además la descripción del valor total, el valor por mes de vehículo, kilómetro de servicio, silla ofertada, la ciudad y el nombre del establecimiento educativo o entidad contratante.

Parágrafo 2°. Ninguna persona natural o jurídica podrá contratar el servicio de transporte con

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial que ofrezcan vehículos que hayan cumplido su tiempo de uso, ni contratar directamente vehículos sin acudir a la empresa debidamente habilitada.

Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.

Parágrafo 3°. El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.

Parágrafo 4°. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial estarán sometidos a la Ley 2024 del 23 de julio de 2020, lo reglado al respecto en el Código de Comercio o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 2.2.1.6.8.2. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:

- 1. Contrato para transporte de estudiantes.** Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, o el representante de grupo de estudiantes universitarios mayores de edad, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.
- 2. Contrato para transporte empresarial.** Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.
- 3. Contrato para transporte de turistas.** Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.
- 4. Contrato para un grupo específico de usuarios o servicio expreso.** Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de nueve (9) pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio.

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.

- 5. Contrato para transporte de usuarios del servicio de salud.** Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas naturales o jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

Parágrafo 1°. Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.

Parágrafo 2°. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales.

Parágrafo 3°. Los contratos a los que se refiere el presente artículo deberán tener en cuenta el transporte de personas con discapacidad y/o movilidad reducida que requieren condiciones especiales o ajustes razonables para su traslado.

Artículo 2.2.1.6.8.3. Formato Único de Extracto del Contrato - FUEC. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el Formato Único de Extracto del Contrato - FUEC, el cual deberá expedirse conforme la regulación que para tal efecto expida el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 1°. El Ministerio de transporte reglamentará en un término de seis (6) meses contados a partir de la expedición del presente Decreto, la expedición del Formato Único de Extracto del Contrato - FUEC, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.

Parágrafo 2°. La inexistencia o alteración del Formato Único de Extracto del Contrato - FUEC, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 336 de 1996 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones, no constituyen inexistencia o alteración del documento.

Artículo 2.2.1.6.8.4. Convenios de colaboración empresarial. Con el objeto de posibilitar una eficiente racionalización en el uso del equipo automotor y la mejor prestación del servicio, las empresas de esta modalidad podrán realizar convenios de colaboración empresarial, según la reglamentación que establezca el Ministerio de Transporte, y previo consentimiento de quien solicita y contrata el servicio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 984 del Código de Comercio, este acuerdo no modificará las condiciones del contrato de transporte y se realizará bajo la responsabilidad de la empresa de transporte a la que le han sido contratados los servicios de transporte. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad contractual solidaria que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 991 ibídem, existe entre la empresa a quien se contrató para la prestación del servicio -transportador contractual- y la empresa que efectivamente realizó la conducción de los pasajeros -transportador de hecho-.

En este evento, el transportador contractual deberá expedir el Formato Único de Extracto del

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

Contrato - FUEC y la acreditación de los demás documentos que soportan la operación.

Parágrafo 1°. El transportador contractual y el transportador de hecho, deberán estar habilitados para la prestación del servicio en esta modalidad.

Parágrafo 2°. Los convenios de colaboración empresarial deberán ser reportados por el transportador contractual a la Superintendencia de Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte.

Hasta tanto se implemente el Sistema de Información de que trata el presente parágrafo, deberá entregarse al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Transporte copia de dicho convenio.

Parágrafo 3°. El transportador contractual podrá recibir en convenio para la operación una flota máxima del 40% de su parque automotor vinculado con tarjeta de operación vigente; así mismo, el transportador de hecho podrá ofrecer una flota máximo del 40% de su parque automotor vinculado con tarjeta de operación vigente. Este porcentaje corresponde al máximo de flota que puede ofrecer o recibir la empresa para uno o para la totalidad de los convenios suscritos.

Artículo 2.2.1.6.8.5. Contratos con empresas de transporte de pasajeros por carretera. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas podrán suplir las necesidades de parque automotor de las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera en períodos de alta demanda, previo contrato suscrito con la empresa de transporte de pasajeros por carretera, bajo la exclusiva responsabilidad de esta última.

La empresa de transporte especial que realice el contrato con la empresa de transporte de pasajeros por carretera deberá reportar a la Superintendencia de Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte la información que esta Entidad determine. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 984 y 991 del Código de Comercio.

Parágrafo 1°. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera que tengan a su vez habilitada la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial podrán suplir la necesidad de parque automotor, en períodos de alta demanda que defina el Ministerio de Transporte, con los vehículos que hagan parte de la capacidad transportadora autorizada para la prestación del servicio de transporte especial. Para esto deberán reportar previamente a los correspondientes terminales y a la Superintendencia de Transporte la intención de utilizar dichos vehículos.

En todo caso, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio de transporte especial deberán iniciar y culminar los servicios desde la terminal de transporte, y cumplir las exigencias operativas para los vehículos de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

La Superintendencia de Transporte y las terminales de transporte tendrán la obligación de controlar en las fechas de alta demanda el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo, de acuerdo con la normativa que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 2°. Hasta tanto se implemente el Sistema de Información de que trata el presente Capítulo, deberá entregarse al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Transporte

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

copia del contrato.

Artículo 2.2.1.6.8.6. Control de la contratación del servicio. Con el objeto de mejorar el control operativo en todo el territorio nacional, facúltase a las autoridades de tránsito y transporte municipales, distritales, departamentales y metropolitanas, para verificar la veracidad de la información contenida en el contrato suscrito por las partes y que la operación de los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial corresponda con lo señalado en el mismo.

Si la autoridad de tránsito y transporte correspondiente encuentra diferencias entre el contenido del documento suscrito entre las partes, el extracto de contrato y la operación de transporte que se realiza, deberá proceder de conformidad con sus competencias legales e informarlo a la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia.

SECCIÓN 9

Transporte escolar público y privado

Artículo 2.2.1.6.9.1. Verificación técnica y operativa aplicable al transporte escolar. Las condiciones técnicas y operativas que se establecen en el presente artículo tienen como propósito señalar condiciones de seguridad para los vehículos dedicados al transporte escolar.

1. Aspectos relativos a la organización en la prestación del transporte escolar.

a) **Protección a los estudiantes.** Con el fin de garantizar la protección de los estudiantes durante todo el recorrido en la prestación del servicio de transporte, los vehículos dedicados a este servicio deberán llevar un adulto acompañante, quien deberá tener experiencia o formación relacionada, debidamente acreditada, en el funcionamiento de los mecanismos de seguridad del vehículo, tránsito, seguridad vial y primeros auxilios.

No será necesario el adulto acompañante cuando se trate de educación superior.

El adulto acompañante se encargará del cuidado de los estudiantes durante su transporte y de su ascenso y descenso del vehículo. Cuando se transporten alumnos en situación de discapacidad, el adulto acompañante deberá contar con experiencia certificada en atención a personas con discapacidad o con formación educativa relacionada para la atención que requieren estos estudiantes.

El adulto acompañante deberá ocupar la silla en las inmediaciones de la puerta y el transporte no se podrá realizar sin que este se encuentre a bordo del vehículo.

b) **Recorridos y paradas.** Los recorridos y paradas del servicio del transporte escolar estarán sujetos a lo establecido previamente en el contrato de prestación del servicio.

La parada final deberá situarse en el interior del establecimiento educativo. Si no es posible, se fijará de modo que las condiciones de acceso desde dicha parada al centro educativo resulten lo más seguras, situándose siempre a la derecha en el sentido de la marcha.

Cuando no resulte posible que la parada esté situada en el mismo lado de la vía en que se encuentra el establecimiento educativo, se impondrán señalizaciones temporales o se requerirá la presencia de los agentes de la policía. En todo caso, el alumno siempre deberá estar guiado por el adulto acompañante que está en representación de la

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

empresa o del establecimiento educativo.

El ascenso y descenso de los estudiantes deberá realizarse por la puerta más cercana al adulto acompañante o al conductor, en caso de estudiantes de educación superior.

Una vez finalizado cada recorrido, el adulto acompañante deberá verificar que al interior del vehículo no se quede ningún estudiante.

2. Requisitos técnicos y operativos específicos:

Los vehículos que se destinen a la prestación del servicio escolar deberán cumplir con las condiciones técnico-mecánicas y con las especificaciones de tipología vehicular requeridas y homologadas por el Ministerio de Transporte para la prestación de este servicio. Además, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) En ningún caso se admitirán estudiantes de pie. Cada escolar ocupará un (1) puesto de acuerdo con la capacidad vehicular establecida en la ficha de homologación del vehículo y de la licencia de tránsito.
- b) Los vehículos de transporte escolar deben llevar letreros puestos en la parte delantera, trasera y laterales con la leyenda "ESCOLAR". La leyenda delantera deberá estar invertida para poder ser leída a través de un retrovisor.
- c) Disponer de un sistema de comunicación bidireccional, entre la empresa, todos los conductores de los vehículos y el establecimiento educativo.
- d) Poseer dos puertas, no accionables por los escolares sin intervención del conductor o por el adulto acompañante, que garanticen el ascenso y descenso de los escolares.
- e) Poseer salidas de emergencia operables desde el interior y exterior, y tendrán un dispositivo que avise al conductor cuando estén completamente cerradas.
- f) Poseer luces intermitentes, cuatro colores ámbar en la parte superior delantera, y dos colores rojos y una color ámbar central en la parte superior trasera, las que accionarán en forma automática al momento de producirse la apertura de cualquiera de las puertas.
- g) Los asientos que no estén protegidos por el respaldo de otro anterior, además del cinturón de seguridad deberán contar con un elemento fijo, que les permita sujetarse y amortiguar el frenado del vehículo.
- h) Las sillas deben contar con cinturones de seguridad cumpliendo con la Norma Técnica Colombiana adoptada por el Ministerio de Transporte.
- i) Contar con ventanas cuyas aberturas practicables estén ubicadas de tal manera que impidan a los escolares sentados sacar los brazos por las mismas. Su abertura será, como máximo, del tercio superior de las mismas o lo establecido en las normas técnicas colombianas.
- j) En ningún caso los vehículos podrán transitar a velocidades superiores a las establecidas para este servicio en la Ley 1239 de 2008 o en aquella que la adicione, modifique o sustituya.

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

k) Contar con elementos sonoros.

l) Los vehículos que transporten estudiantes con discapacidad deben contar con asientos y cinturones de seguridad adecuados, que garanticen el transporte seguro. De igual forma, deben contar con espacio en los sectores adyacentes a las puertas de ingreso y deberán prever un lugar para el acceso y transporte de sillas de ruedas, muletas u otros equipos que faciliten la movilidad de los pasajeros y adultos acompañantes, así como elementos tecnológicos que permitan el ascenso y descenso de los estudiantes con discapacidad y/o movilidad reducida generando su autonomía.

Parágrafo. Las Normas Técnicas Colombianas requeridas para los vehículos de transporte escolar serán las adoptadas en las Resoluciones 3752 de 2015 y 3753 de 2015 modificada por la Resolución 4200 de 2016, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 2.2.1.6.9.2. Identificación de los vehículos utilizados para el transporte de estudiantes. Los vehículos de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial que se dediquen al transporte de estudiantes, además de los colores y distintivos señalados en el presente capítulo, deberán tener pintadas en la parte posterior de la carrocería, franjas alternas de diez (10) centímetros de ancho en colores amarillo pantone 109 y negro, con inclinación de 45 grados y una altura mínima de 60 centímetros.

Igualmente, en la parte superior trasera y delantera de la carrocería en caracteres destacados, de altura mínima de 10 centímetros, deberán llevar la leyenda "ESCOLAR".

Los vehículos de propiedad de los establecimientos educativos que presten el transporte escolar portarán además los colores y distintivos definidos por dichas instituciones.

Parágrafo. Los colores y distintivos deberán portarse durante todo el tiempo en que los vehículos se encuentren prestando el servicio público o privado de transporte escolar.

Artículo 2.2.1.6.9.3. Obligaciones de los establecimientos educativos. Son obligaciones mínimas de los establecimientos educativos frente a la prestación del servicio de transporte escolar:

1. Disponer en los vehículos, con el fin de asegurar la protección de los estudiantes menores, la presencia de un adulto que monitoree el recorrido.
2. Realizar la supervisión respecto de las condiciones de ejecución y cumplimiento de los contratos celebrados con las empresas de transporte especial.
3. Observar probidad y diligencia en la selección de la empresa de transporte que desarrollará la actividad.
4. Destinar los espacios internos del establecimiento con acceso vehicular, al ascenso y descenso de los vehículos de transporte escolar, cuando sea posible. En caso contrario, deberá observar las medidas señaladas en el literal b, numeral 1 del artículo 2.2.1.6.9.1. del presente Capítulo.
5. Contar con un Plan Estratégico de Seguridad Vial durante la prestación del servicio y verificar que la empresa contratada para tal fin cuente y aplique lo establecido en la Ley 1503 de 2011, modificada por la Ley 2050 de 2020 y las normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.
6. Entregar a cada padre de familia una copia de la resolución de habilitación de la empresa

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

de transporte contratada, una copia del contrato celebrado para la prestación del servicio y una copia de la póliza de seguros de responsabilidad civil que ampare los riesgos inherentes al transporte escolar.

La institución educativa deberá entregar semestralmente a los padres de familia las constancias de los pagos realizados al transportador por concepto del desplazamiento de sus hijos, estableciendo, según el total pagado, el número de usuarios movilizados, el número de viajes realizados (pagados y de cortesía comercial) y el costo promedio del desplazamiento de cada uno de ellos.

7. Las demás aplicables en virtud de las disposiciones legales y/o reglamentarias para el servicio de transporte escolar.

Parágrafo 1°. Los establecimientos educativos o sus representantes no podrán percibir ninguna remuneración o comisión por intermediación en la contratación del servicio de transporte escolar. En caso de contravención de lo aquí dispuesto, se entenderá que se efectuó un pago de lo no debido y el establecimiento educativo estará obligado a la restitución de las sumas debidamente indexadas a los padres de familia o responsables de los estudiantes.

Parágrafo 2°. El adulto acompañante que monitoree el recorrido podrá ser directamente contratado por el transportador, si le es remunerado como costo adicional al servicio de transporte. De lo contrario, deberá ser contratado por el establecimiento educativo, Entidad Territorial, Secretaria de Educación certificada, asociación de padres de familia o grupo de padres de familia, según el caso. En ambas situaciones serán estos últimos los que fijen las condiciones y protocolos para el desarrollo de la labor del monitor.

Artículo 2.2.1.6.9.4. Obligaciones del Ministerio de Educación y de las Secretarías de Educación. De acuerdo con los procesos de descentralización y de las competencias establecidas en el marco de la Ley 715 de 2001 y las demás que la modifiquen, adicionen o sustituyan, corresponde a las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas organizar, dirigir y administrar la prestación del servicio educativo, por lo que deberán realizar las acciones necesarias para garantizar la permanencia de los estudiantes, adelantando el seguimiento y control al cumplimiento de los contratos de prestación del servicio de transporte escolar de su respectiva jurisdicción.

Artículo 2.2.1.6.9.5. Servicio Privado de Transporte Escolar. Dentro del ámbito del Servicio Privado de Transporte, los establecimientos educativos podrán continuar prestando el servicio de transporte exclusivamente a sus alumnos, siempre que los equipos sean de su propiedad.

En todo caso, es obligación del establecimiento educativo mantener el vehículo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad y cumplir con los distintivos y requisitos especiales establecidos en este Capítulo, en especial con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.6.9.2.

Igualmente, el establecimiento educativo deberá registrar los vehículos ante la autoridad (es) de tránsito de la jurisdicción (es) donde preste el servicio, indicando expresamente el o los municipios en los que circularán los vehículos, horarios y días de servicio, número de pasajeros, tipología vehicular, capacidad y placas del (los) vehículos.

Artículo 2.2.1.6.9.6. Obligatoriedad de los seguros. Los establecimientos educativos para la prestación del servicio privado de transporte escolar deben adquirir las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual señaladas en el presente Capítulo.

Artículo 2.2.1.6.9.7. Vinculación y capacitación de conductores. El conductor será

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

contratado directamente por la empresa operadora de transporte especial, cuando se trate de transporte público, o por el establecimiento educativo, si este presta el servicio por cuenta propia. En todo caso, el conductor deberá estar debidamente formado en competencias laborales en la modalidad de servicio especial por el Sena o las instituciones habilitadas.

Todos los establecimientos educativos incluyendo los que cuentan con servicio de transporte escolar privado deberán desarrollar cursos de educación en seguridad vial, planes estratégicos de seguridad vial y formación en el adecuado uso de los vehículos escolares dirigidos a los estudiantes y conductores, siguiendo los protocolos y exigencias emitidos por el Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Seguridad Vial y la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional.

Adicionalmente, deberán ser capacitados periódicamente por las empresas de transporte en seguridad vial, comportamiento de los estudiantes y en primeros auxilios.

SUBSECCIÓN 1

Prestación del servicio escolar en municipios con población inferior a 30.000 habitantes

Artículo 2.2.1.6.9.1.1. Requisitos para prestar el servicio. En los municipios con población total hasta de treinta mil (30.000) habitantes, donde no existan empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, el transporte escolar podrá ser prestado por empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto o colectivo municipal legalmente constituidas y habilitadas, cumpliendo todas las condiciones exigidas en el presente Capítulo para el transporte escolar.

En caso de no existir empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto o Colectivo Municipal, las personas naturales que destinen sus vehículos de servicio particular al transporte escolar rural podrán ofrecer y prestar dicho servicio, siempre y cuando obtengan permiso de la autoridad municipal para operar dentro de su jurisdicción, previa acreditación de los siguientes requisitos:

1. Solicitud suscrita por el propietario, locatario o arrendatario del vehículo, acreditando la propiedad del mismo o los contratos de "leasing" financiero u operativo o "renting".
2. Contrato de prestación del servicio celebrado entre el propietario, locatario o arrendatario del vehículo y los establecimientos educativos, Entidades Territoriales o Secretarías de Educación certificadas.
3. Licencia de tránsito del automotor.
4. Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito-SOAT-vigente y certificado de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes vigentes.
5. Certificación del sistema de comunicación bidireccional entre el contratante del servicio y el conductor del vehículo.
6. Licencia de conducción de categoría C1 o C2, según la clase de vehículo.
7. Copia de las pólizas vigentes que cubran la responsabilidad civil extracontractual y de los ocupantes de los vehículos, con las coberturas a los riesgos señalados en artículo 2.2.1.6.6.1. del presente Capítulo.

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

Parágrafo. Los alcaldes municipales deberán establecer mecanismos de control para garantizar que los equipos se mantengan en perfectas condiciones técnicas.

Artículo 2.2.1.6.9.1.2. Prestación del servicio con vehículos particulares. Los vehículos particulares autorizados para prestar el servicio escolar en virtud del presente Capítulo podrán operar exclusivamente en la jurisdicción del municipio para el cual fueron autorizados. No obstante, cuando la residencia del escolar o la sede del establecimiento educativo se encuentren situadas en jurisdicción de un municipio contiguo se podrá extender su operación únicamente en el recorrido entre la sede del establecimiento y la residencia del escolar.

Parágrafo. El permiso para prestar el servicio de transporte escolar se entiende expedido únicamente al propietario, locatario o arrendatario del vehículo automotor.

Artículo 2.2.1.6.9.1.3. Renovación del permiso. El permiso otorgado por las autoridades competentes tendrá una vigencia de un año, renovable hasta por el mismo término, siempre y cuando en el respectivo municipio subsistan las condiciones que dieron origen a su expedición. Para los efectos pertinentes se deberán acreditar los requisitos establecidos en el presente Capítulo y que los vehículos cumplen con la edad prevista en el siguiente artículo.

Artículo 2.2.1.6.9.1.4. Condiciones de operación. Para la prestación del servicio escolar, los vehículos particulares autorizados por la autoridad local deberán cumplir las siguientes condiciones.

1. El conductor del vehículo debe portar el permiso expedido por la autoridad competente.
2. En ningún caso se admitirán pasajeros de pie. Cada pasajero ocupará un (1) puesto.
3. El número de ocupantes del vehículo no debe superar la capacidad establecida en la licencia de tránsito.
4. Los estudiantes deberán ir acompañados de un adulto durante la prestación del servicio.
5. El conductor debe disponer de un sistema de comunicación bidireccional, el cual debe ser conocido por los padres de familia y el establecimiento educativo, que deberá cumplir con las condiciones que para el efecto determine el Ministerio de Transporte.
6. Solo podrá prestarse en automóvil, microbús, campero, camioneta, buseta y bus, cuya antigüedad no podrá superar los diez (10) años de edad, contados a partir del fin de la vigencia del año modelo del vehículo; edad máxima de la que se exceptúan los camperos destinados al transporte escolar rural. En el evento en que se cumpla la edad del vehículo, el propietario, locatario o arrendatario podrá renovarlo por uno de menor edad.
7. Los equipos destinados al servicio escolar en vehículos particulares, deberán efectuar la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, de acuerdo con las normas vigentes para el servicio público.
8. Mantener vigente las pólizas de seguros contemplados en el presente Capítulo.
9. En ningún caso los vehículos de transporte escolar podrán transitar a velocidades superiores a 60 kilómetros por hora, durante la prestación de este servicio.
10. Por ningún motivo se deben transportar simultáneamente estudiantes y carga.

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

11. En el platón de las camionetas doble cabina bajo ninguna circunstancia se podrán transportar escolares.
12. La parte posterior de la carrocería del vehículo deberá pintarse con franjas alternas de 10 centímetros de ancho en colores amarillo y negro, con inclinación de 45 grados y una altura mínima de 60 centímetros.

Adicionalmente, en la parte superior delantera y trasera de la carrocería, en caracteres destacados, de altura mínima de 10 centímetros, deberá llevar la leyenda "Escolar".

Parágrafo. En caso que el vehículo no sea conducido por el propietario, para que éste obtenga el permiso deberá presentar ante la autoridad de transporte municipal el documento de identificación del conductor y la licencia de conducción de categoría C1 o C2, según la clase de vehículo. En el evento que se cambie el conductor, se deberá actualizar la información con sus respectivos soportes.

Artículo 2.2.1.6.9.1.5. Procedimiento para la contratación. Para la contratación del Servicio de Transporte Escolar por parte de los establecimientos educativos, Entidades Territoriales, Secretarías de Educación certificadas de los municipios con población hasta de treinta mil (30.000) habitantes a que se refiere el presente Capítulo, se deberá previamente comunicar las necesidades de este servicio a por lo menos tres (3) empresas de transporte habilitadas en el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte brindarán la colaboración necesaria a dichas entidades.

Parágrafo 1°. Si alguna de las empresas a las cuales se les comunique las necesidades de prestación del servicio de transporte escolar se presenta y se ajusta a las condiciones establecidas por los establecimientos educativos, Entidades Territoriales, Secretarías de Educación certificadas, según sea el caso, no se podrá contratar el servicio con vehículos de servicio mixto o colectivo municipal, ni particulares.

Parágrafo 2°. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición de la autorización para la prestación del servicio escolar con vehículos de otras modalidades o del permiso para atenderlo con vehículos particulares señalado en el presente Capítulo, la autoridad de transporte municipal deberá remitir informe a la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte, en el que se incluyan las características de cada vehículo (clase, marca, línea, modelo, placa, capacidad, color y tipo de combustible), propietario, empresa de transporte habilitada, si es el caso, número, vigencia y compañía expedidora de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, fecha de expedición de la autorización o permiso y vencimiento de los mismos.

Parágrafo 3°. Las autoridades de transporte municipal serán las encargadas de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Capítulo para la prestación del servicio escolar con vehículos de otras modalidades y particulares. De igual manera de aplicar las sanciones correspondientes, conforme a los criterios y procedimientos establecidos en la Ley 336 de 1996 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Artículo 2.2.1.6.9.1.6. Inexistencia de Servicio. Los establecimientos educativos, Entidades Territoriales, Secretarías de Educación certificadas deberán informar a la Superintendencia de Transporte que en su jurisdicción no hay empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, así como las circunstancias que les permitieron evidenciar la inexistencia de las mismas.

SUBSECCIÓN 2

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

Prestación del servicio escolar en municipios con población superior a 30.000 habitantes

Artículo 2.2.1.6.9.2.1. Prestación del servicio. En los municipios con población superior a treinta mil (30.000) habitantes que por condiciones topográficas y de difícil acceso, no exista oferta para la movilización de los estudiantes de la jurisdicción, el transporte podrá ser prestado por empresas de servicio público de transporte terrestre automotor mixto o colectivo municipal legalmente constituidas y habilitadas y en caso que no existan, con vehículos particulares, conforme a lo establecido en el presente Capítulo.

Para autorizar la prestación del servicio, la autoridad municipal competente deberá solicitar concepto previo a la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, remitiendo el análisis de las necesidades del servicio y la justificación correspondiente.

En el evento que sea autorizado, la autoridad de transporte municipal deberá reportar la información correspondiente a la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte, conforme a lo establecido en el presente capítulo e igualmente ejercer el control de acuerdo a lo previsto en el mismo.

Artículo 2.2.1.6.9.2.2. Reglamentación. El Ministerio de Transporte para los casos contemplados en el artículo anterior, podrá establecer condiciones especiales que aumenten la protección de los estudiantes, garantizando la cobertura del servicio y observando los principios rectores del transporte.

SECCIÓN 10

Condiciones para el transporte de turistas

Artículo 2.2.1.6.10.1. Servicio de transporte turístico. Las empresas habilitadas para el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial interesadas en prestar el servicio a turistas se constituirán como prestadores de servicios turísticos, de acuerdo con la reglamentación vigente expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. En el mismo sentido, los prestadores de servicios turísticos interesados en ofrecer el servicio de transporte público terrestre automotor a turistas, deberán habilitarse como empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ante el Ministerio de Transporte.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, los prestadores de servicios turísticos, debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo, conforme a lo previsto en la Ley 1101 de 2006, modificada por la Ley 1558 de 2012 o las normas que la modifiquen, adicione o sustituyan, podrán satisfacer las necesidades de movilización de los turistas dentro del ámbito exclusivo de su actividad, siempre y cuando los vehículos sean de su propiedad o se encuentren bajo la figura de leasing financiero u operativo a su nombre.

Parágrafo 1°. Los prestadores de servicios turísticos adoptarán sus propios distintivos para los vehículos, los cuales llevarán en la parte delantera y trasera superior la leyenda "Turismo" en forma destacada con una altura mínima de 15 centímetros. Además, el vehículo deberá llevar en la parte delantera el número del registro nacional de turismo.

Parágrafo 2°. No se podrá prestar el servicio público ni privado de transporte turístico de pasajeros en vehículos clase motocarro.

Artículo 2.2.1.6.10.2. Prestadores de servicio turístico con vehículos de propiedad de terceros. Si los Prestadores de Servicios Turísticos no cuentan con vehículos de su propiedad,

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

el transporte sólo podrá efectuarse previo contrato, celebrado entre el Prestador de Servicios Turísticos y las Empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial habilitadas o en su defecto habilitarse como Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial, cumpliendo lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 2.2.1.6.10.3. Reglamentación del transporte turístico. Los Ministerios de Transporte y de Comercio, Industria y Turismo, en un término no mayor a seis (6) meses prorrogables por seis (6) meses más contados a partir de la expedición de este Decreto, reglamentarán las condiciones de prestación del servicio público de transporte terrestre turístico, observando los principios rectores del transporte y demás particularidades consagradas en este Capítulo.

La reglamentación deberá incluir las condiciones de operación de los vehículos denominados chivas turísticas y camperos o yipaos podrán ser destinados al transporte turístico dentro de la jurisdicción municipal, distrital, área metropolitana legalmente determinada y zonas turísticas.

SECCIÓN 11

Sistema de Información de Transporte Especial-SITE

Artículo 2.2.1.6.11.1. Objeto. Créese el Sistema de Información de Transporte Especial-SITE del Ministerio de Transporte para fomentar el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones en la modalidad, con la finalidad de agilizar el flujo de información y ejercer los controles requeridos en la prestación del servicio, con niveles de calidad, oportunidad y seguridad.

El Ministerio de Transporte reglamentará la creación, implementación y uso del SITE.

Es obligación de las empresas de transporte actualizar permanentemente la información y documentos en el SITE. Esta información estará a disposición de las autoridades de transporte y tránsito, la Superintendencia de Transporte y las demás entidades o autoridades que requieran verificarla para determinar el cumplimiento de la normativa vigente.

Las empresas deberán inscribirse en el sistema de información. La inscripción tendrá una vigencia anual y deberá ser solicitada por la empresa habilitada para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial o por el director del establecimiento educativo, cuando se trate de servicio escolar.

En el sistema deberá reportarse la siguiente información por parte de las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial:

1. Los datos que identifiquen a la empresa transportadora, al propietario, locatario o arrendatario del vehículo y al conductor. Cuando el servicio sea escolar, también se deberán registrar y mantener actualizados los datos que identifiquen al establecimiento educativo, al adulto acompañante y las características del vehículo, así como otros datos que el Ministerio de Educación y el Ministerio de Transporte consideren necesarios para el control del servicio escolar y de sus vehículos. Esta información será de carácter público y obligatorio. La obligación de la inscripción en este registro será requisito para la prestación del servicio.
2. Registrar y mantener actualizados todos los contratos de transporte suscritos y, a partir de estos, expedir el Formato Único de Extracto del Contrato - FUEC.
3. Dentro de los últimos quince (15) días calendario de los meses de enero y julio de cada

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

año, deberán presentarse al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Transporte, los estados financieros firmados y certificados por el Representante Legal, el Contador y/o el Revisor Fiscal, con corte a diciembre del año anterior y a junio del respectivo año, en los cuales se refleje la propiedad de los vehículos de la empresa, los ingresos y gastos, tanto de los vehículos propios como de terceros, los giros realizados a los propietarios y locatarios de los automotores en virtud de lo pactado en los contratos de vinculación de flota y los pagos de los salarios, prestaciones sociales y seguridad social de los conductores.

Parágrafo 1°. Hasta tanto sea reglamentado el SITE, las empresas deberán tener permanentemente a disposición de las autoridades de control las estadísticas, libros y demás documentos que las mismas requieran, para la verificación de la información señalada en el presente Capítulo.

Parágrafo 2°. El SITE incluirá el Registro Nacional de Conductores de Transporte Especial, cuyo certificado de registro deberá portarse en los vehículos autorizados durante la prestación del servicio. Cuando se trate de servicio escolar, a este registro tendrá acceso el establecimiento educativo y los padres de familia.

Artículo 2.2.1.6.11.2. Registro Nacional de Empresas de Transporte (RNET). Con la finalidad de consolidar el Registro Nacional de Empresas de Transporte (RNET) y conciliar las capacidades transportadoras autorizadas y las tarjetas de operación vigentes de los vehículos vinculados, las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte modificarán la clase de vehículos asignada en la capacidad transportadora de cada una de las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, de manera que coincida en cada una de ellas con las clases y número de vehículos vinculados con tarjetas de operación vigentes al 14 de marzo de 2017.

Parágrafo. Cuando en el acto administrativo de asignación de capacidad transportadora se señale camionetas, se deberá entender que estas podrán ser sencillas o doble cabina.

Lo anterior, sin perjuicio de las investigaciones disciplinarias, administrativas, civiles y penales, en curso o a las que haya lugar, relacionadas o conexas con estos hechos.

SECCIÓN 12

Régimen de transición

Artículo 2.2.1.6.12.1. Certificados de calidad. A las empresas habilitadas que durante el término que dure cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19 se les venza el término para la implementación y obtención de los certificados en el Sistema de Gestión de Calidad y Sistema de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional (OHSAS 18001), contarán con un plazo adicional de doce (12) meses contados a partir de la fecha en que se hizo exigible el cumplimiento de cada uno de estos requisitos.

SECCIÓN 13

Disposiciones finales

Artículo 2.2.1.6.13.1. Actuaciones iniciadas. Las actuaciones administrativas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto continuarán tramitándose de conformidad con la norma vigente en el momento de su radicación.

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

Artículo 2.2.1.6.13.2. Tarifas. Las tarifas del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial será de libre determinación entre las partes, pero deberá ser reportada al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Transporte, mediante el sistema de información que las entidades definan, el cual deberá almacenar la información de cada contrato celebrado, el valor por vehículo o recorrido, la clase de automotor, el número de sillas ofertadas, la tarifa por día, kilómetro de recorrido y la indicación de si se trata de servicio en ciudades o incluye tramos de carretera.

Artículo 2.2.1.6.13.3. Disposiciones de otras autoridades. Además de las condiciones señaladas en el presente capítulo, las empresas de transporte deberán atender las reglamentaciones específicas dispuestas por otras autoridades en el marco de sus competencias.

Artículo 2°. Vigencia y derogatoria. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y sustituye el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE TRANSPORTE,

ANGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ